



## TRIGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quórum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificados con las claves **SCM-JDC-138/2017** y **SCM-JDC-139/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios ciudadanos 138 y 139**, ambos de este año, promovidos por diversas personas que se ostentan como integrantes de los órganos directivos del Partido Humanista de Morelos, para impugnar: **1)** la falta de Convocatoria para la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, celebrada el veinticuatro de junio, en la que se aprobó convocar a una sesión de la Asamblea del partido a celebrarse el diecisiete de julio; **2)** la legalidad de esta sesión del Comité y **3)** la emisión y publicación de la Convocatoria a la Asamblea mencionada.

Debido a que en ambos juicios se señala a la misma autoridad responsable e idénticos actos impugnados, en atención a los principios de congruencia y economía procesal, se propone acumular el expediente del **juicio ciudadano 139** al diverso **138**.

Los actores acuden *per saltum*, es decir, saltándose la instancia previa. En el proyecto se propone aceptar dicho salto, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los actores y al resto de las y los afiliados a dicho partido, respecto de las diversas cuestiones relacionadas con la participación y toma de decisiones internas del mismo.



Una vez superadas las cuestiones de procedencia, se propone revocar la Convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal y la sesión correspondiente y, en consecuencia, dejar sin efectos los actos que derivaron de la misma, esto es, la Convocatoria para la celebración de la Asamblea del diecisiete de julio y la sesión respectiva. Esta propuesta se hace por las siguientes razones:

En el proyecto se califica como parcialmente fundado, el agravio en el que los actores refieren que la Convocatoria para la sesión del Comité Ejecutivo Estatal no existió. A consideración de la ponente tienen razón, pues la Convocatoria no fue publicada conforme a los Estatutos del partido.

Para acreditar que tal Convocatoria sí había sido emitida y reunía los requisitos necesarios para ello, se presentaron a esta Sala, entre otros documentos, diversas certificaciones elaboradas por el Secretario General del Comité, dentro de las cuales están las correspondientes a la publicación de la Convocatoria en los estrados del partido y en su página de internet. Al analizar dichos documentos, la ponente se percató que, entre ambos, existen notorias inconsistencias que evidencian la falta de credibilidad y certeza en estas actuaciones: la Convocatoria publicada en los estrados del partido establece que la celebración de la sesión tendría verificativo el veinticuatro de junio, a las trece horas con quince minutos; mientras que la publicada en la página de internet, establece como horario para esa misma sesión, las trece horas con treinta minutos.

De ahí que, a consideración de la ponente, se evidencia que hubo dos documentos distintos para convocar a la misma sesión. Situación que, a su juicio, trastoca el principio de certeza que debe regir a los actos en la materia electoral, pues pudo haber generado confusión entre las personas integrantes del Comité, respecto de la hora de inicio de la sesión a la que se les convocaba.

Tomando en cuenta la ausencia de diversos integrantes del Comité a la sesión de referencia, tales irregularidades, no pueden ser convalidadas pues, como señalan, se les privó de su derecho a participar en dicha sesión y las decisiones que se tomaron en la misma.

En este sentido, en el proyecto se concluye que todos los actos derivados de la Convocatoria a la sesión del Comité, resultan de igual manera ilegales por su origen, pues no es posible validar actos generados por otros que son nulos.

Conforme a lo anterior, se propone revocar la mencionada Convocatoria del Comité y la sesión correspondiente y, en consecuencia, dejar sin efectos los actos que de esta derivaron.

Finalmente, en la propuesta se plantea dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones que correspondan para cerciorarse que el Partido Humanista de Morelos, instale su órgano



de justicia intrapartidaria y para que, respecto a las irregularidades que fueron mencionadas, determine lo que en derecho corresponda. Es la cuenta”.

Puesto el proyecto de referencia a la consideración de la Sala, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 138 y 139** de este año, se resolvió:

“**PRIMERO. Acumular** el expediente SCM-JDC-139/2017 al SCM-JDC-138/2017 por ser el más antiguo, debiendo agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Revocar** la convocatoria y la sesión del Comité celebrada el (24) veinticuatro de junio de este año y dejar sin efectos los actos subsecuentes en términos del considerando noveno de ésta sentencia.

**TERCERO. Vista.** Dar vista al Consejo Estatal del IMPEPAC y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el último considerando”.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Karen Elizabeth Vergara Montufar, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

identificados con las claves **SCM-JDC-141/2017** y **SCM-JDC-142/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios ciudadanos 141 y 142** de este año, promovidos por diversos integrantes de la Asamblea Estatal General y del Consejo Político Estatal del Partido Humanista de Morelos, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa Entidad, que resolvió, por una parte, dejar sin efectos la Convocatoria y sesión extraordinaria de treinta de mayo de este año —de dicha Asamblea—; y por otra, confirmar el acuerdo 38 de este año, dictado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relacionado con el cambio de integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar, se propone la **acumulación** de los juicios, dada la identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Asimismo, en el **juicio ciudadano 141**, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, relacionada con la falta de legitimación de las personas que indican en su escrito, toda vez que ello se relaciona con el fondo del asunto, por lo que dicha cuestión, será motivo de pronunciamiento en el estudio correspondiente. En ese tenor y, al cumplirse con los demás requisitos de procedencia de los juicios, se analiza el fondo de la controversia.



Previo al análisis de los agravios, se precisa que en la sentencia impugnada se resolvieron cuatro medios de impugnación: tres promovidos en contra del acuerdo 38 de este año del Instituto local, y uno interpuesto para controvertir la Convocatoria y la sesión extraordinaria de la Asamblea estatal de treinta de mayo.

En ese contexto, el **juicio ciudadano 141** de este año, fue promovido por diversos asambleístas del partido, para controvertir la parte que corresponde a la Convocatoria y sesión extraordinaria de treinta de mayo; mientras que el diverso **142**, fue interpuesto por consejeros del partido, para inconformarse de lo que resolvió la responsable en cuanto al tema del acuerdo 38 del Instituto local.

Así, en primer lugar, se analizan los agravios expuestos en el **juicio ciudadano 141**.

En cuanto al agravio relacionado con la falta de análisis de la extemporaneidad de la demanda que se hizo valer, se estima fundado, puesto que en la sentencia impugnada no se contestó; pero, a la postre, resulta inoperante porque, ante la falta de certeza respecto de la fecha en que los actores primigenios conocieron los actos impugnados, fue correcta su admisión.

Por lo que hace a la indebida acumulación de los juicios, es infundado, porque ésta sólo tiene efectos de carácter intraprocesal, lo cual, no implica la fusión de los distintos juicios y se decretó por



el Tribunal responsable, al encontrar conexidad en los actos impugnados.

Los motivos de disenso, en los que la parte actora aduce que sí se reunió el *quórum* requerido en los Estatutos para convocar a la sesión extraordinaria de treinta de mayo, la ponencia los estima fundados. Ello, porque, en términos del artículo 24 de los Estatutos y, atendiendo a la información proporcionada por el Instituto local, la Asamblea estatal está integrada por veintidós asambleístas y no por treinta y seis —como lo sostuvo el Tribunal responsable—. Por lo que, para que tuviera validez la Convocatoria a la sesión extraordinaria de este órgano, era necesario que se efectuara por el cincuenta por ciento más uno, esto es, por doce integrantes y, en virtud de que fue suscrita por trece asambleístas, se estima válido el *quórum* para convocar.

Por otro lado, los agravios expuestos en el **juicio ciudadano 142**, se estima que son fundados, dado que, tal como lo evidencia la parte actora, el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, porque no analizó todas las inconformidades que los actores primigenios plantearon en esa instancia. En efecto, en la sentencia la responsable sólo atendió lo relativo a la falta de pronunciamiento a la solicitud de la modificación a los Estatutos, así como lo relacionado a la competencia y atribuciones tanto del Consejo Electoral, como de la Dirección Ejecutiva de Partidos; mientras que omitió pronunciarse respecto de los demás temas de reproche como la vulneración a los principios de autodeterminación y auto



organización del partido, violación a su derecho de votar y ser votados y la procedencia de la afirmativa ficta.

En esas condiciones, los agravios que se estiman fundados, en cada uno de los juicios, son suficientes para **revocar** la resolución impugnada. De ordinario, lo procedente sería reenviar el asunto al Tribunal local, a efecto de que éste analice los agravios que dejó de estudiar; pero, en aras de privilegiar el principio de certeza dada la proximidad del inicio del proceso electoral local en el Estado de Morelos, se propone analizar esos agravios en plenitud de jurisdicción.

Así, del análisis de los agravios expuestos por Miguel Guzmán González y Martha Elena Maldonado Núñez, en el expediente local del juicio ciudadano número 25 de este año, y que promovieron para controvertir la Convocatoria y la sesión extraordinaria de la Asamblea estatal de treinta de mayo —en la que, entre otros aspectos, se modificaron los Estatutos del partido— se estiman esencialmente fundados. Ello, toda vez que, no obstante, que se reunió el *quórum* de los asambleístas para convocar a esa sesión extraordinaria —como ya se expuso en esta cuenta— del análisis exhaustivo de las constancias que obran en los autos de los juicios de origen, así como de aquellas allegadas en la etapa de instrucción, se concluye que dicha Convocatoria no cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad del partido. Al respecto, el artículo 24 de los Estatutos establece que la Asamblea general podrá ser convocada de manera extraordinaria para desahogar

asuntos de carácter urgente, con un mínimo de cinco días de anticipación y que debe ser publicada en, por lo menos, un diario de circulación estatal, en los estrados del partido, y en la página de internet.

Previo a la respuesta a los disensos, sin dejar de observar que en los **juicios ciudadanos** que recién se resolvieron **138** y **139**, se tuvo como válida diversa página de internet, en el proyecto se razona ampliamente, por qué en este caso debe tenerse como válida la que corresponde a [www.phumanista.org](http://www.phumanista.org).

No obstante que se estiman válidas las publicaciones de la Convocatoria en el diario de circulación y en los estrados del partido, como se explica detalladamente en el proyecto, por lo que hace a la página de internet, no hay certeza de que se hubieran publicitado en tiempo y forma, puesto que, de las impresiones fotográficas originales que fueron requeridas al Instituto local, no es posible desprender que la imagen corresponda a la Convocatoria de la sesión extraordinaria del treinta de mayo dado que el contenido del documento que ahí se muestra, es ilegible; además de que en la pantalla de la computadora que se muestra, no se advierte fecha alguna en la que se hizo la consulta y, el hecho de mostrar el ejemplar de un diario estatal con fecha veinticuatro de mayo, lo más que puede acreditar es que, a esa fecha de consulta, ya se había emitido ese periódico. Por tanto, no se puede tener certeza de que la multicitada Convocatoria se hubiera



publicado en la página del partido cinco días previos a la realización de la sesión extraordinaria de la Asamblea.

Por ello, se propone la **nulidad de la Convocatoria** de veintitrés de mayo, así como la sesión extraordinaria que derivó de ésta y que tuvo verificativo el treinta siguiente.

En el proyecto se destaca que la privación de efectos de la citada sesión extraordinaria, deriva del hecho de que si no fue convocada bajo las reglas que el propio partido aprobó, no existe certeza de que se hubieran enterado de su celebración a todos los integrantes del máximo órgano, como lo es la Asamblea estatal, y, por tanto, se les hubiera respetado su derecho a deliberar y participar en la toma de decisiones; es decir, ante un caso como el que nos ocupa, en el que es un hecho notorio que al interior del partido hay un conflicto, es necesario tener certeza plena de que cada uno de los actos desplegados por sus integrantes, se haya efectuado con estricto apego a los Estatutos, pues está de por medio el derecho que tiene cada uno de ellos, para conocer cuáles son las propuestas, exponer las suyas, debatirlas y llegar a los acuerdos que finalmente les permiten funcionar como una asociación de ciudadanos con fines comunes, sobre todo, porque las determinaciones que habrían de tomarse en la sesión de treinta de mayo, a la cual se convocó, son de gran trascendencia, como lo es el cambio de Mesa de Directiva de la Asamblea y la modificación a sus Estatutos.

Por tanto, la propuesta tiende estrictamente, a la voluntad de sus miembros, que en sus Estatutos determinaron que la Convocatoria para que sesione de manera extraordinaria la Asamblea, debe publicarse mínimo con cinco días de antelación en la página del partido y, como se ha referido, no hay certeza de que ello hubiera acontecido.

Por lo que hace a los agravios que se expusieron en los tres juicios locales identificados con los números 20, 21 y 22 del índice del Tribunal local, en los que se impugnó el acuerdo 38 de este año, emitido por el Instituto, relacionado con la solicitud de registro de cambio del Comité Directivo Estatal del partido, la consulta propone calificarlos como infundados.

En primer lugar, porque, contrario a lo que sostienen los actores primigenios, el Consejo Estatal del Instituto, cuenta con facultades y atribuciones para emitir el acuerdo impugnado y, no obstante, que es la Dirección de Organización y Partidos Políticos, quien tiene la atribución de llevar los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, ésta es un órgano auxiliar que se encuentra subordinada a la determinación que tome el Consejo, quien es su máximo órgano de decisión.

En cuanto a que operó a su favor la afirmativa ficta, porque transcurrieron los treinta días a que se refiere el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, sin que se hubiera emitido la resolución o efectuado los registros de cambio de integrantes del



Comité Directivo Estatal, es infundado porque el agotamiento del tiempo fijado —en sí, en la actuación correspondiente—, en la especie, no conlleva a la configuración de alguna afirmativa ficta, máxime cuando la legislación aplicable no prevé ninguna sanción procesal o administrativa.

Por otro lado, no se advierte que en el acuerdo impugnado, el Instituto local hubiera vulnerado los principios de autodeterminación y auto-organización del partido, puesto que la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo político efectuada el veintidós de mayo, no fue debidamente notificada por todos los medios que establecen sus propios Estatutos, y los demás actos que se efectuaron en dicha sesión, vulneraron garantías del debido proceso. Ello, porque, con independencia de que se tratara o no de un procedimiento sancionatorio —y que ello derivó de una decisión mayoritaria del Consejo político en uso de sus facultades— lo cierto es que el Instituto local, actuó debidamente al estimar que, previo al registro de los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal, se debía verificar que, por tratarse de un acto privativo de un cargo partidista, debían respetarse formalidades esenciales, como es la garantía de audiencia.

Se destaca en el proyecto que fue en la propia Asamblea extraordinaria del Consejo político, así como en el acta de remoción que ahí se aprobó, que se afirmó que se respetaron las formalidades del procedimiento —a fin de no vulnerar el derecho

de audiencia de los destituidos— al haberles notificado personalmente los actos que les imputaron y se consideraron no apegados a las normas del partido. Por lo que no puede estimarse, como lo sostienen los actores primigenios, que con la decisión del Instituto local se contravinieron los principios de autodeterminación y auto-organización, puesto que, como se ha dicho, fue en la propia sesión extraordinaria del Consejo político que éste afirmó que se respetaron esas garantías al decidir la remoción de los integrantes del órgano de dirección, lo cual no sucedió.

Tampoco se advierte que con la decisión del Instituto, se vulnera el derecho de votar y ser votados de la parte actora, porque fueron designados como nuevos integrantes del órgano de dirección estatal en la sesión extraordinaria del veintidós de mayo, puesto que —como ya se ha referido— previo a tener por válida su designación, era necesario verificar que a las personas que se les removió del cargo, se les hubiera respetado su derecho de audiencia. En razón de lo anterior, es que se propone confirmar el acuerdo confirmado. Es la cuenta”.

Puesto el proyecto de referencia a la consideración de la Sala, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la palabra para referir lo siguiente:

“Nada más para anunciar que estoy a favor del sentido y de la propuesta del proyecto, con una pequeña aclaración, por lo cual, emitiré un **voto concurrente**, simplemente en relación con la



valoración de las pruebas para la publicación de la Convocatoria en los estrados.

Con relación a este proyecto, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Aunque no es tradición que intervenga para comentar un proyecto que someto a consideración, y procuro que sea la cuenta la que describa las razones de mi posición, en esta ocasión sí quiero compartir un par de reflexiones que hicimos, no solamente en la ponencia, sino, conjuntamente en el Pleno cuando puse a su consideración el proyecto —previamente a someterlo— para que las razones también sean públicas —las que comentamos en privada—.

Me parece que este asunto, como pocos, refleja la trascendencia que tiene el tipo de revisión que hacemos sobre los asuntos internos de los partidos políticos. Como ustedes saben, en el artículo 41, Base Primera, párrafo tercero de la Constitución, dispone expresamente que las autoridades electorales solamente podemos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale en la Constitución y la ley.

Luego, los artículos 2º, párrafo tres de la Ley de Medios y 5º, párrafo dos de la Ley de Partidos Políticos, en términos generales dicen: “La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta

el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes”.

Por disposición expresa del legislador, tenemos que ser cuidadosos con la interpretación que hagamos en la resolución de conflictos de los partidos políticos —en sus conflictos internos—. Aquí, como bien se ha dicho en la cuenta, es un hecho notorio, es evidente —se desprende de las constancias, no solamente de estos dos expedientes acumulados, sino de los dos expedientes acumulados que acabamos de resolver—, que hay dos grupos antagónicos en el Partido Humanista de Morelos que están intentando tomar decisiones trascendentes.

En el asunto que acabamos de votar y resolver, es un grupo del partido que no está pudiendo tomar una decisión y en éste, es otro grupo del partido que está intentando tomar dos decisiones muy relevantes que no están pudiendo tomar, dado que están prácticamente divididos a la mitad, y les está costando trabajo alcanzar las mayorías para tomar la decisión.

En estos proyectos acumulados, a su consideración, se estima que en la Asamblea, en la cual se pretendieron reformar los Estatutos del partido, sí hubo una mayoría necesaria para la Convocatoria, pero no se cumple con los tres medios que exige el artículo 24 de sus Estatutos para publicar la Convocatoria. ¿Qué dice el artículo



24? que tiene que publicarse por tres medios, como se dijo bien en la cuenta: un diario de circulación estatal, los estrados del partido y la página de internet.

Es verdad y también debo reconocer que la Magistrada insistió en que no se cumplía tampoco la publicidad por estrados —estamos tratando de ser en el proyecto un poco más flexibles sobre la valoración de las pruebas en ese caso— pero la valoración de las pruebas con la que pretenden acreditar la publicidad en la página de internet, que son unas impresiones fotográficas, es imposible deducir la fecha de la publicidad. Si no se puede deducir la fecha, no hay certeza de que se haya publicitado con los cinco días de anticipación que exigen sus propias normas internas.

¿Por qué quería hacer uso de la voz? Porque aquí era posible una interpretación más flexible de los Estatutos del partido y decir: *'bueno, dice que por los tres medios, pero se cumplió con uno, es suficiente'*. Nosotros, como autoridad, podríamos haber hecho esa interpretación; pero ¿qué estamos haciendo, si nosotros hacemos una interpretación de este tipo?, estamos yendo en contra de algo que el partido, en su máximo órgano de decisión —cuando aprobó su máxima norma interna— decidió que eran los tres medios idóneos para convocar a este tipo de órgano.

Entonces, en las reuniones privadas les decía: *'finalmente lo que estamos haciendo, si decimos, puede ser una u otra, podemos entonces estar interpretando y diciéndole al partido que bastaría,*

*por ejemplo, solamente la publicidad por estrados y, entonces, ya estamos, en vía de los hechos, imponiendo una norma a un partido político que decidió otra cosa por la vía de su máximo órgano de dirección, y por la vía de su máxima norma que regula su vida interna'.*

Es por eso que, en atención a lo que establecen el artículo constitucional citado, los artículos legales citados, estamos haciendo una interpretación que busca atender la resolución de un conflicto interno de un partido político, pero tomando en cuenta siempre su decisión interna. ¿Cuál es la decisión interna, como nos dice la ley en este caso? Ellos decidieron que fueran estos tres métodos de Convocatoria.

Esto no quiere decir que, ni tanto un grupo del partido, como el otro, están coartados a tomar decisiones —que ya no puedan tomar decisiones—; pueden tomar estas decisiones, pero, siempre y cuando, cumplan con lo que se impusieron en su propia norma interna. Ese es un primer tema.

Vale la pena decir que, por ejemplo, en este caso, también nos estamos enfrentando a la problemática de que hay dos posibles páginas de internet, también del partido: una página que presenta uno de los grupos en conflicto, otra página que presenta otro de los grupos en conflicto.



El tema de los estrados —que son la puerta de la representación del partido ante el Instituto— nos generó una reflexión que vale la pena también hacer pública, que es la eventualidad de que un grupo del partido, que no está en poder de los instrumentos para publicitar, pudiera decir: *'es que si la estructura formal del partido es quien tiene el control de la página de internet, quien tiene el control de los estrados, entonces, yo como un grupo del partido, que estoy intentando tomar decisiones, no podré hacer convocatorias, etcétera'*.

Y el proyecto a su consideración, también se hace cargo de eso, por ejemplo, se dice: *'no es imposible que tú, como un grupo que estás queriendo tomar decisiones al interior del partido, puedas solicitar formalmente a quien tiene el dominio de la página de internet, que haga la publicación correspondiente en la página y, eventualmente, si no hay respuesta, o se te niega esa publicidad, pues tienes los medios jurisdiccionales a tu alcance'*.

Se suma un problema adicional que es que, dentro de la instrucción del expediente que acabamos de votar —que nos propuso la Magistrada Silva— se nos dice abiertamente que no tienen órgano jurisdiccional interno funcionando, lo cual, agrega una problemática. Pero la ausencia de un órgano jurisdiccional interno, no quiere decir que —bueno, ya se está ordenando que se tomen todas las medidas para que se integre de inmediato, incluso, si es necesario que se inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes— pero eso no quiere decir que, si hubiera una

sus integrantes, dado que sí fue una auténtica sesión, donde se hicieron acusaciones, imputaciones, donde tenían obligación de darles derecho de audiencia, a presentar pruebas, darles oportunidad de defensa, etcétera, cosa que no ocurrió.

Es por eso que, decía, no obstante que este último tema ya no se aborda con esta profundidad, en el proyecto sí son temas que estuvimos discutiendo y comentando en la deliberación previa, y por eso me interesaba hacerlos públicos, como es debido”.

Con relación a este proyecto, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la voz para señalar lo siguiente:

“Voy a ser muy breve, porque realmente la intervención del Magistrado Romero, la cuenta y el proyecto, dejan muy poco margen para ampliar las razones por las que votaré el proyecto a favor.

Aunque suene un poco reiterativo —lo diré quizá de otra forma— la trascendencia de la resolución que habremos de tomar, cruza efectivamente, por una necesidad, por una exigencia para los órganos jurisdiccionales —para todas las autoridades— pero, particularmente, de respetar en la vida interna de los partidos, las decisiones que ellos vayan tomando.

Cuando se conforma un partido político, quienes lo fundan y, después, quienes se adhieren o se van afiliando, suscriben los



documentos básicos y esto, digamos, es la Constitución, son las normas que rigen los procedimientos en cómo se organiza el partido, cuáles son sus finalidades y cómo llevan a cabo su convivencia cotidiana. Lo deseable es que los partidos políticos lleven a cabo una vida regular, es decir, una vida ordenada, donde sus procesos democráticos sean el sustento de su actuación, es decir, la democracia debiera vivirse al interior de los partidos políticos y ser regida por las reglas que ellos mismos se dieron.

No obstante, sabemos, y esto es muy dado en la política, que existen las discrepancias, las disidencias, porque los ciudadanos que integran los partidos pueden no estar de acuerdo en cómo se maneja un partido, en cómo se toman ciertas determinaciones y esto debe tener cabida en todos los partidos. Es decir, parte de la democracia interna de los partidos es que tengan cabida las distintas visiones de cómo debe conducirse un partido político.

Hasta ahí, me parece que todo está muy bien. Donde el tema empieza a complicarse y es a lo que, efectivamente, nos enfrentamos es que, cuando hay ciertos grupos, más o menos, fuertes de la disidencia que quieren transformar la vida institucional de los partidos políticos desde el interior, lo deben hacer en términos de lo que marcan sus propias normas, su propia Constitución.

La sentencia que se acaba de emitir y el proyecto que ahora está a nuestra consideración, coinciden, esencialmente, en esa visión,

es decir, no hay un impedimento para que las minorías o las mayorías, transformen la vida institucional de los partidos políticos o, eventualmente, renueven o cambien las dirigencias.

Pero, en cualquier escenario, lo que tienen que hacer es con plena sujeción a las normas, a la Constitución —en esta analogía que estoy haciendo— que se dieron los militantes al momento de fundar o, al momento de adherirse a este partido político. Porque es lo único que garantiza la legitimidad, a final de cuentas, de todas las decisiones y esto no significa que estemos tomando o que, en las propuestas, haya una decisión formal, porque hay precedentes de la Sala Superior, e incluso de nosotros, donde, eventualmente, la falta de uno o dos consejeros o assembleístas, no invalida una determinada Asamblea o Comité.

No obstante, cuando se trata, como en el caso, de una transformación integral o amplia de la vida de un partido político y, además, se advierte, como bien lo decía el Magistrado Romero, que hay un conflicto entre dos grupos, es importantísimo que, si lo quieren hacer, lo puedan hacer —existen los mecanismos y los medios en la propia normativa— y lo único que se está sosteniendo en la sentencia votada y en este proyecto, es que se apeguen a sus procedimientos, que sigan su normativa interna.

Las autoridades, en este asunto, el IMPEPAC, tendrá que ser escrupuloso en la revisión del cumplimiento de la normativa partidista y, en su caso, también, ser proactivo en ser un actor de



disuasión del conflicto —esto me parece que es importante—. Las autoridades, sin ser intromisivas en la vida interna, sí podemos jugar ese papel, en establecer canales en los que se faciliten las tomas de decisiones y que en la democracia y, particularmente, en la democracia partidista, impere el Estado de derecho, imperen las normas y se impongan, al final de cuentas, las mayorías que se consigan a través de los procedimientos democráticos que el propio partido, integrado por ciudadanos, se dieron.

Es lo que quería decir —que como ustedes ven, es prácticamente lo mismo que dijo el Magistrado Romero, revestido de otras palabras—, pero también sumarme al agradecimiento al Magistrado Romero, a la Magistrada, porque son asuntos en los que tenía cierta impaciencia por sacar, porque sabemos que hay un conflicto, pero eran muy complejos no solo en el estudio, sino que había que hacer requerimientos, no había certeza sobre la página de internet, fue, déjenme decirlo, casi una labor de investigación, para poder tener elementos certeros y llegar a la conclusión a que estamos llegando.

Ciertamente, la decisión la estamos tomando, inusualmente, fuera de los promedios en que siempre sacamos nuestras decisiones, pero los casos lo ameritaban y creo que la propuesta del Magistrado Romero y la decisión que acabamos de tomar, debe abonar a generar certidumbre jurídica dentro de este propio partido y, ojalá, esta decisión, que, a final de cuentas, lo que dice es *'haz tus transformaciones en los momentos que determine tu normativa*

*y atendiendo a la propia normativa y sus procedimientos'*, puedan llevar a encuentros entre los actores correspondientes, porque solo así, a través de encuentros, diálogo, se puede hacer política. Es lo que quería agregar”.

Puesto el proyecto de referencia a la consideración de la Sala, sin intervención adicional, se aprobó por **unanimidad**, con el **voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 141 y 142** de este año, se resolvió:

“**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SCM-JDC-142/2017, al diverso SCM-JDC-141/2017; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se declara **la nulidad** de la convocatoria y la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Humanista de Morelos, de veintitrés y treinta de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente.



**CUARTO.** Se **confirma** el Acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2017 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana”.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, César Américo Calvario Enríquez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-151/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 151 de este año, promovido por Sergio Jiménez Barrios, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, a su vez, confirmó la dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual, determinó declarar infundado el juicio de protección de derechos del militante que presentó para controvertir la omisión de emitir la Convocatoria, para renovar la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de la Ciudad de México para el periodo 2017-2021.

La propuesta considera que se actualiza la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque, como lo plantea el actor, la autoridad responsable no abordó el tema de la violación de los derechos políticos de los militantes, derivada de la omisión de emitir la Convocatoria que reclama —al considerar inoperantes los

planteamientos relacionados con ese tema, por estimar que eran reiterativos, sin advertir que la instancia partidista tampoco le había dado respuesta a dicho planteamiento—.

Asimismo, se propone asumir plenitud de jurisdicción para resolver lo conducente, tomando en cuenta que ha transcurrido un lapso considerable desde que el actor promovió la instancia partidista y ante la omisión de su resolución recurrió a esta Sala Regional para que ordenara a la Comisión de Justicia partidaria que la resolviera y, posteriormente, controvertió esa decisión ante el Tribunal local. Esto es, ya agotó el juicio partidista, la jurisdicción local y la de esta Sala Regional, para obtener una contestación a sus planteamientos, sin que la haya obtenido en forma completa.

Realizado el estudio correspondiente, el proyecto concluye que, en efecto, se ha vencido el plazo para el que fueron designados los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de ese partido en esta Ciudad, y su falta de renovación transgrede los derechos políticos que, por virtud de la ley y normativa interna, asiste a los militantes del partido, pues les impide votar y ser votados para ocupar cargos en sus órganos de su dirección y desempeñarse como tales.

Por tanto, se considera procedente ordenar al partido que ejecute el procedimiento ordinario de renovación del órgano, conforme a lo precisado en el proyecto, acortando los plazos de su normativa y



de la forma más diligente posible para su agotamiento inmediato e informe a esta Sala en los términos que se señalen.

Asimismo, el proyecto advierte que en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se dispone que el proceso de renovación de las dirigencias —por término de periodo—, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate, siendo un hecho notorio que dicho proceso está próximo a iniciar.

Por ello, si ese partido político determina la posibilidad de situarse en dicho supuesto, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, deberá acordarlo de manera fundada y motivada, explicando la justificación correspondiente en relación a la imposibilidad de realizar el procedimiento de renovación ordinario y hacer uso de la facultad que contempla el artículo 163 de los Estatutos, para que el citado órgano designe a los dirigentes que ocuparán provisionalmente los cargos, para que éstos, a su vez, convoquen a la elección ordinaria respectiva, o bien, acordar una prórroga al periodo estatutario de la dirigencia con sujeción a los plazos de la norma.

En el último de los casos, de existir imposibilidad jurídica o material para hacer uso de dicha facultad, de manera fundada y motivada, justificando la imposibilidad insalvable de realizar el procedimiento

de renovación ordinario o la designación mencionada, acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate y emitirá el calendario, conforme al cual, los órganos competentes del partido, ejecutarán los actos necesarios para la realización del proceso de renovación ordenado.

En esa virtud, el proyecto propone la revocación de la sentencia impugnada y ordenar al partido político las tareas descritas en los plazos y términos que en el mismo se detallan. Es cuanto”.

Puesto el proyecto de referencia a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 151** de este año, se resolvió:

**“PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Político, al Comité Ejecutivo Nacional y a las Comisiones Nacional y Estatal de Procesos Internos del Partido, desplieguen las acciones necesarias para la renovación del Comité Directivo.

**TERCERO.** Los órganos competentes del Partido, deberán informar a esta Sala Regional sobre las acciones tendentes al



cumplimiento del fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cada una se realice.

**CUARTO.** En caso de que el Comité Ejecutivo Nacional determine hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 163 párrafos tercero y cuarto de los Estatutos, remitirá el acuerdo correspondiente, con las características señaladas en esta sentencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

**QUINTO.** En caso de que el Comité Ejecutivo Nacional determine la imposibilidad material de ejecutar el procedimiento de renovación ordenado por actualizarse el supuesto contenido en el artículo 158 párrafos segundo y tercero de los Estatutos remitirá a esta Sala Regional, en un plazo no mayor a diez días hábiles el acuerdo correspondiente y el calendario conforme al cual los órganos competentes del Partido ejecutarán los actos necesarios para la realización del proceso de renovación ordenado con posterioridad a la conclusión del proceso electoral federal de dos mil dieciocho”.

4. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-135/2017**, **SCM-JDC-137/2017** y **SCM-JDC-140/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto relativo a los **juicios ciudadanos 135** y **137** del año en curso, promovidos por diversos integrantes del

Partido Humanista de Morelos, con el objeto de controvertir el acuerdo, mediante el cual, el Instituto Electoral local, tuvo por no presentado, por falta de personalidad de su suscriptor, el escrito por el que se proponían diversas modificaciones a disposiciones de los Estatutos del partido político referido.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone, en primer lugar, **acumular** los medios de impugnación dada su conexidad. En segundo lugar, se plantea el **sobreseimiento** de éstos, al haber quedado sin materia, a propósito de lo resuelto en esta sesión, en los **juicios ciudadanos 141 y 142** del año que transcurre, en donde se confirmó la negativa de registro de cambio de integrantes del órgano directivo estatal del instituto político en mención. De ahí que, si la pretensión de los actores consiste en que sea reconocida la personalidad de quien suscribió la solicitud de modificación estatutaria y, con base en ello, sean revisadas tales modificaciones, resulta evidente que no podría alcanzarse, dado que esta Sala Regional, en los juicios ciudadanos aludidos arribó a la conclusión de que la designación de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, entre ellos, de quien suscribió la propuesta de modificaciones, fue contraria a derecho al haber emanado de una Convocatoria que no cumplió con los requisitos de los Estatutos partidistas.

Ahora, me refiero al proyecto del **juicio ciudadano 140** del año en curso, en el que también se propone su **sobreseimiento** al haber



quedado sin materia. Ello en virtud de que el mismo fue promovido para controvertir el acuerdo plenario, mediante el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó desechar el medio de impugnación local que hizo valer el actor en contra del acuerdo por el que el Instituto electoral local resolvió negar el registro relativo al cambio de integrantes del órgano directivo del Partido Humanista en ese Estado, en donde el actor de ese juicio fue designado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

En tal sentido, si lo que pretende el promovente es que el Tribunal local admita el medio de impugnación que hizo valer en contra de ese acuerdo, es evidente que no podría alcanzar su pretensión, dado que esta Sala Regional, en los **juicios ciudadanos 141 y 142** antes señalados, resolvió que la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, entre ellos, del actor, fue contrario a derecho al haber emanado de una Convocatoria que no cumplió con los requisitos de sus Estatutos partidistas. Es la cuenta”.

Puestos los proyectos de referencia a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 135 y 137** de este año, se resolvió:

**“PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-137/2017** al diverso **SCM-JDC-135/2017**, en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los presentes juicios ciudadanos”.

Finalmente, por lo que respecta al **juicio ciudadano SCM-JDC-140/2017**, se resolvió:

**“ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**



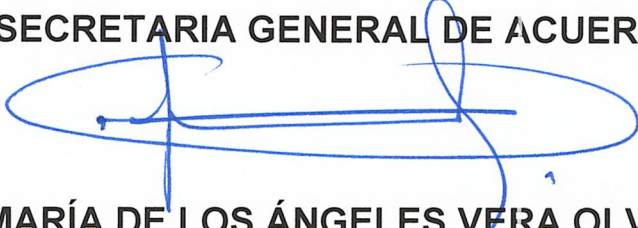
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**



**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**

